



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVII 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 16 de septiembre de 2026. **No. 111**

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 494 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

2 - 12

AVISOS JUDICIALES

13 - 21

AVISOS NOTARIALES

21 - 24

GOBIERNO DEL ESTADO

La Ciudadana **LCDA. YERALDINE BONILLA VALVERDE**,
Gobernadora Interina del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus
habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su LXV Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por la Cámara de Diputados, así como por dieciséis Ayuntamientos de la Entidad, declara formal y constitucionalmente incorporada la reforma a la Constitución Política del Estado, el Decreto Número 494 por el que se reforman los artículos 25 Bis, 37, párrafo tercero; 110; 115, las fracciones IV y V; 117; y 145, las fracciones IV y V; y se adicionan los artículos 25, fracción VI; 37, el párrafo cuarto, recorriendo en su orden los subsecuentes; 56, el párrafo tercero; 115, la fracción VI; y 145, la fracción VI; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

DECRETO NÚMERO: 494

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 25 Bis, 37, párrafo tercero; 110; 115, las fracciones IV y V; 117; y 145, las fracciones IV y V; y se adicionan a los artículos 25, la fracción VI; al 37, el párrafo cuarto, recorriendo en su orden los subsecuentes; al 56, el párrafo tercero; al 115, la fracción VI; y al 145, la fracción VI; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 25. ...

I. a V. ...

- VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con persona alguna que está ejerciendo la titularidad de una diputación.

Art. 25 Bis. Las Diputadas y los Diputados en funciones no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las Diputadas y los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en el ejercicio, pero las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 37. ...

...

El Congreso del Estado deberá observar en todo momento en su integración y funcionamiento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género. El monto total aprobado para su ejercicio anual no podrá exceder al cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos para el Estado de Sinaloa y únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobarse ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente

el presupuesto del Congreso del Estado por encima del límite previsto en el párrafo anterior.

Previo al inicio del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que se trate, se recibirá la cuenta pública del Gobierno del Estado y la de los Municipios, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud de los titulares o representantes de los poderes del estado, de cualquier Ayuntamiento o del órgano constitucional autónomo que se trate, respectivamente, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, conforme a lo establecido en la fracción XXII del artículo 43 de esta Constitución.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

En caso de que en la revisión de una cuenta pública o de la información sobre aplicación de recursos de cualquier ente fiscalizable, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos o que impliquen responsabilidades de cualquier tipo, la Auditoría Superior del Estado deberá presentar las denuncias o querellas que correspondan ante la Fiscalía General del Estado. De igual forma las presentará ante los órganos de control interno de los Poderes del Estado, de los municipios o de los órganos constitucionales autónomos, según el caso.

Derogado.

En los dos períodos el Congreso se ocupará, además, del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se presenten y de la resolución de todos los asuntos que le correspondan.

Art. 56. ...

I. a X. ...

...

Tampoco podrán ser electas para este cargo las personas que tienen o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Estatal.

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine. Se observarán los principios de paridad de género, vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración, y ejercicio del poder público municipal. Su residencia deberá estar en donde se ubique la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado.

En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas las Síndicas o Síndicos y Comisarias o Comisarios Municipales, respectivamente. Unos y otros serán nombrados cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

Art. 115. ...

I. a III. ...

- IV. No aparecer inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa al tiempo en que se solicite el registro de sus candidaturas, salvo que exhiban la documentación con la que hayan acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora; no haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia y/o contra la libertad sexual y su normal desarrollo;
- V. No haber incurrido en el incumplimiento de la aplicación del principio de paridad de género; y

- VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Art. 117. Las Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos Procuradores y Regidoras o Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, no podrán ser reelectos para los mismos cargos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Art. 145. ...

...

I. a III. ...

- IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los

servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y,
- VI. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías, áreas ejecutivas, técnicas u homólogos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, no podrán exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá armonizar en un plazo máximo de 120 días naturales el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Las reglas establecidas sobre la prohibición del nepotismo electoral contenidas en los artículos del presente Decreto, serán aplicables a partir del proceso electoral local, a celebrarse en el año de 2030.

CUARTO. Respecto a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas señaladas en el presente Decreto, serán aplicables a partir del proceso electoral local, a celebrarse en el 2030. En consecuencia, las personas que en el 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día siete de julio del año dos mil veintiséis.



C. JUAN DIEGO ARANZUBIA ITURRIOS
DIPUTADO PRESIDENTE



C. HÓLINGER CASTRO MARAÑÓN
DIPUTADO SECRETARIO



C. MONGERRAT LÓPEZ LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARÍA

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



C. JUAN DIEGO ARANZUBIA ITURRIOS
DIPUTADO PRESIDENTE



C. HÓLDER CASTRO MARAÑÓN
DIPUTADO SECRETARIO



C. MONCERRAT LÓPEZ LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARÍA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día siete de agosto de dos mil veintiséis.

La Gobernadora Interina del Estado



LCDA. YERALDINE BONILLA VALVERDE

El Encargado de Despacho de la
Secretaría General de Gobierno



LIC. PABLO FRANCISCO BEDOYA BAÑUELOS

El Secretario de Administración y
Finanzas



ARQ. JOAQUÍN ALBERTO LANDEROS GUICHO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 494, EXPEDIDO POR LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 37, PÁRRAFO TERCERO; 110; 115, LAS FRACCIONES IV, Y V; 117; Y 145, LAS FRACCIONES IV Y V; Y SE ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS 25, LA FRACCIÓN VI; AL 37, EL PÁRRAFO CUARTO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; AL 56, EL PÁRRAFO TERCERO; AL 115, LA FRACCIÓN VI; Y AL 145, LA FRACCIÓN VI; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

